



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Equipos Gleason S.A.
Demandado	Ingecon “1A” S.A.S y Fanny Lucia Burbano Sánchez
Radicado	05001-31-03-021-2023-00196-00
Decisión	Rechaza por competencia factor territorial

Una vez entrado al estudio del presente proceso EJECUTIVO y de cara a resolver si este Juzgado es competente para conocer de este por el factor territorial se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor territorial se refiere a la circunscripción geográfica, que se le asigna a determinado Juez para el conocimiento de todos los asuntos que por reparto sean de su especialidad.

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

Es así como tratándose de procesos EJECUTIVOS confluyen dos ítems que determinan la circunscripción territorial, la primera de ellas regla general, que corresponde al domicilio de la parte demandada, y la segunda el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el asunto sub estudio, la parte demandante optó por presentar la demanda en esta ciudad atendiendo a que, según afirmó, es el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora, al verificar este aspecto en el título base de ejecución y la carta de instrucciones allegados con la demanda se encuentra que la obligación debe honrarse en la sede de la sucursal o agencia vinculada a la deuda, en este caso la ciudad de Bogotá D.C, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación de la sociedad Ingecon “1A” S.A.S. obrante en el proceso. (Archivo Digital 3. Fls 40 y 41 y 32 a 39)

Así las cosas, atendiendo a que el lugar de domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Bogotá D.C., lugar que igualmente es el de cumplimiento de la obligación, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del mismo, por lo tanto, según lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, se remitirá el expediente al funcionario que se estima competente conforme al art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del factor territorial la presente demanda EJECUTIVA, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente para que sea repartida entre a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (R), quienes son los competentes para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f25579210f10bdcfce1da8230f19e328f9f10749958df33fde7ccd79d62d32**

Documento generado en 05/06/2023 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>